

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2017-00328-00  
**Demandante:** Autos del Sarare SAS R/L por Jhon Jairo Chacón Guevara  
**Demandado:** ESE Departamental Moreno y Clavijo  
**Providencia:** Auto libra mandamiento de pago

Asunto

Procede el despacho a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Autos del Sarare SAS, y en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo<sup>1</sup>, por cuanto se aportaron con la demanda documentos que configuran una obligación clara, expresa y exigible y además de estar en copia auténtica el título ejecutivo base de recaudo y provenir del Deudor la ESE Departamental Moreno y Clavijo.

En efecto, la documentación que configura el título ejecutivo en este asunto, es el contrato de prestación de servicios N° 03-004 de 2017 y el acta de liquidación bilateral<sup>2</sup> del mismo, suscrita el 1 de agosto de 2017 por los representantes legales de la ESE Departamental Moreno y Clavijo (contratante) y de Autos del Sarare SAS (contratista), aportados, el primero en copia auténtica y el segundo en original, en la cuales se consigna como saldo a favor del contratista la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Noventa y Un pesos (\$ 139.996.091 m/cte.), derivado de la ejecución de un 70% del contrato de prestación de servicios N° 03-004 del 1 de febrero de 2017, por cuanto el 30% restante le fue cancelado a modo de anticipo (fls. 6-7 y 11-29).

Por otra parte, quiere resaltar el despacho que en cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo, se concluye que en atención a que en el acta de liquidación bilateral del contrato N° 03-004 de 2017 no se pactó plazo alguno para realizar el pago de los saldos insolutos, de conformidad con el criterio del Consejo de Estado, se tomará como plazo el término de 1 mes contado a partir

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 430 del CGP y ss, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

<sup>2</sup> Se resalta que cuando el contrato estatal se encuentre liquidado unilateral o bilateralmente, dicho documento por sí solo constituye el título ejecutivo. Véase al respecto Sentencia 2012-10015 de febrero 13 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Proceso N° 73001-23-31-000-2012-10015-01 (45.631) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

del día siguiente de la suscripción de la respectiva acta de liquidación, en aplicación del artículo 885 del Código de Comercio<sup>3</sup>.

En razón de ello, la exigibilidad respecto de la obligación derivada del acta de liquidación del contrato N° 03-004 de 2017, resulta a partir del 2 de septiembre de 2017. En consecuencia de ello, se libraré mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por el capital solicitado y por los intereses moratorios a partir del 2 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Autos del Sarare SAS y en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo por las siguientes sumas:

- Por concepto de Capital, el valor de Ciento Treinta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Noventa y Un pesos (\$ 139.996.091 m/cte.), derivada del acta de liquidación bilateral del contrato N° 03-004 de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados de la anterior suma, a partir del 2 de agosto de 2017 y hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de

<sup>3</sup> Véase al respecto CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS).

SA

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SSEXTO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 – Convenio 11448 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

**SSEXPTIMO:** Reconocer personería para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte ejecutante, al abogado Paulo Armando parada Sandoval, con Tarjeta Profesional N° 263.143 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1-2).

**SSEXTAVO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, trece (13) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**

Secretaria

